



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00043-00.  
Solicitante: MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS.  
Terceros: Personas Indeterminadas.  
Sentencia 101

Mocoa, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

1.- La señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.107.474 expedida en Orito (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente LUIS EMIRO CAMACHO y sus hijos JUAN PABLO CAMACHO GUERRERO, FERNANDO IVÁN CÁNCHALA GUERRERO y DIEGO LUIS CÁNCHALA GUERRERO.

2.- La señora GUERRERO BASTIDAS dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural denominado "EL PEDREGAL", ubicado en la vereda Monserrate, municipio de Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-75710	86-320-00-02-0034-0049-000	32 Has	2 Has + 7.512 Mts <sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"

g





COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204459 en línea quebrada que pasa por el punto 204459 <sup>a</sup> , en dirección oriente hasta llegar al punto 204458 con predios del señor JOSÉ ANTONIO MADROÑERO, en una distancia de 263,12 metros.
<b>ORIENTE</b>	Según acta de verificación de colindancia, NO presenta colindantes. (El predio por terminar en triangulo el oriente no delimita colindante)
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204458 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 204457 con predios del señor CALIXTO GUERRERO, en una distancia de 249,95 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204457 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 204459 con la Quebrada La Piraña en una distancia de 218,66 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
204457	570616, 4301	681763,9097	0° 42' 43,892"	76° 56' 7,071"
204458	570735, 614	681983,6137	0° 42' 47,772"	76° 55' 59,976"
204459	570834,0146	681742,2058	0° 42' 50,967"	76° 56' 7,776"
204459a	570797,6593	681878,4789	0° 42' 49,787"	76° 56' 3,374"

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural denominado "EL PEDREGAL", ubicado en la vereda Monserrate, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 2 Has. + 7.785 Mts<sup>2</sup>, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís<sup>2</sup> a nombre de la nación, y bajo código catastral N° 86-320-00-02-0034-0049-000, y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, se indicó en la demanda:

*"Con relación al predio, la solicitante manifestó y presenta un documento de donación de un predio denominado "La Pedregosa", de una extensión de 5 has, ubicado en la vereda Monserrate del municipio de Orito, donación hecha a la solicitante por el señor Agapito Calixto Guerrero Narváez el 8 de enero de 2000."*

Así mismo, respecto a los actos constitutivos de su desplazamiento se manifestó en el mismo documento:

<sup>2</sup> Folio 111.

Dr

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This indicates that the current strategy is effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include expanding the data collection process to include more sources and implementing more advanced analytical tools.



*"Con relación al desplazamiento: "MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS y su núcleo familiar, fueron y víctimas en los términos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, desplazamiento forzados ocurridos en el año 2008. En declaración de solicitud realizada ante esta Unidad, se tiene la siguiente anotación "salió por amenazas de las Farc y porque este grupo asesino a unos primos" y como fecha de los hechos de abandono presenta fecha de 12 de agosto de 2008 y como actor armado la guerrilla de las Farc"*

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa consulta individual "VIVANTO"<sup>3</sup>, donde consta que la solicitante se encuentra incluida dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que la solicitante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de febrero de 2015 (folios 50 a 54), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 02228 del 15 de noviembre de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 110 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose sobre su admisión en providencia de fecha 8 de febrero del 2018<sup>4</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por figurar como propietaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble pretendido, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P); igualmente se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, al evidenciarse afectación por bloques en exploración de hidrocarburos, operadoras Gran Tierra Energy y Ecopetrol, según se indica en el Informe Técnico Predial, más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mayor derecho que la solicitante, sobre el predio requerido.

7.- La Oficina de Planeación Municipal a través del Jefe de Desarrollo Urbano índico que según el PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL mismo que aunque no detalla el uso del suelo rural en específico da los usos de suelo de acuerdo a la

<sup>3</sup> Folio 55.

<sup>4</sup> Folios 125 a 127.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light to transcribe accurately.





localización especial veredal, fue así como estableció que el uso del suelo para la vereda MONSERRATE donde se ubica el predio objeto de estudio le corresponde USO DE SUELO AGROPECUARIO CON RASTROJO BAJO<sup>5</sup>.

8.- La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, por medio del Experto G-3 grado 4, a través de comunicado adiado 27 de febrero de 2018<sup>6</sup>, manifestó que de acuerdo con la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de Información Técnica de su agencia, se observó que las coordenadas del predio requerido "El pedregal", se encuentra ubicado dentro de los bloques, **Área Orito, Modo de estado** convenio de explotación, **Operadora** Ecopetrol S.A., **Tipo de Área** área en producción y **Área** PUT 10, **Modo de estado** Exploración con ANH, **Operadora** Gran Tierra Energy Colombia LTD., **Tipo de Área** área explotación. Así mismo, agrega que: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusivo ejecución de las actividades establecidas en cada uno de sus contratos, razón por la cual el contratista, además de cumplir sus obligaciones contractuales, se le impone el deber de gestionar la utilización del suelo para desarrollar sus actividades de exploración y/o explotación, en consonancia con el estatus legal que ostente el área que debe ser intervenida, para lo cual, debe disponer de los mecanismos legales que correspondan para el efecto. Se resalta que, en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, le otorga derechos de propiedad sobre los predios."*

9.- Luego, el Juzgado instructor mediante proveído de fecha 4 de julio de 2018<sup>7</sup>, reitera las órdenes dadas en auto interlocutorio N°. 00124 que dispuso la admisión del presente asunto, en virtud que hasta aquella data no se recaudó la documentación ordenada.

10.- En seguida, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, a través del jefe de Oficina Jurídica, el 12 de septiembre de 2018 allega informe N° 20181030772261<sup>8</sup>, en síntesis manifestó que procedió a realizar la consulta en las bases de datos suministrada por la subdirección de Sistemas de Información de Tierras de su Agencia donde se evidencio que respecto al predio ubicado en la vereda Monserrate, municipio de Orito, departamento del Putumayo, NO existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación.

<sup>5</sup> Folio 126 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 128 a 129 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folio 156.

<sup>8</sup> Folio 158 a 159

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE  
COMMISSIONERS OF THE  
LAND OFFICE

IN RESPONSE TO  
RESOLUTION NO. 100  
PASSED BY THE BOARD OF  
SUPERVISORS AT A  
MEETING HELD AT  
THE COUNTY OFFICE  
ON THE 10TH DAY OF  
MAY 1900

PREPARED BY  
J. H. HARRIS

CHICAGO  
PUBLISHED BY THE  
UNIVERSITY OF CHICAGO  
PRESS



Finalmente indico que remitió memorando a la Dirección General Para Asuntos de Topografía y Geografía, dependencia a la cual se solicitó el cruce de información geográfica del predio materia de la litis, una vez allegada la información se pronunciaran de fondo.

8.- Posteriormente, el Juzgado de origen procedió a calificar la contestación allegada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante auto adiado 9 de octubre del año 2018<sup>9</sup>, cito el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 que reza respecto de los opositores que se presentan a esta acción de restitución, indicando que no observo dentro del escrito de contestación motivos que controviertan la calidad de víctima, la individualización del predio o la relación jurídica con el inmueble, resolviendo no remitir el asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali; en la misma providencia de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, remite el proceso de la referencia a este Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia y concede al Ministerio Publico como representante de la sociedad el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto.

9.- La Procuradora 11 Judicial II Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras con sede en esta ciudad, allego concepto en el que luego de hacer un recuento de los antecedentes de la presente acción y exponer las razones procedimentales de la intervención de la cartera ministerial en esta clase de asuntos a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asisten a las víctimas del conflicto armado, cito los requisitos dispuesto en la Ley 1448 de 2011 para la acción de restitución de tierras los cuales se encuentran cumplidos en el presente caso, narro los hechos y el contexto de violencia padecido por la peticionaria indicando en suma que de las pruebas aportadas se encuentra acredita la situación de violencia que afrontaba el municipio de Orito y del cual fue víctima la suplicante y su familia, quienes para salvaguardar su vida dispusieron abandonar el municipio en el cual tenían constituida su vivienda en el año 2008. Finaliza expresando, que respecto al trámite judicial se surtieron las comunicaciones de rigor, se cumplieron los requisitos de procedibilidad como lo preceptúa la ley 1448 de 2011, por lo tanto solicita se declaren en favor de la solicitante MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, las pretensiones por ella elevadas (folios 165 a 179).

10.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, ordenándose además la vinculación de las operadoras

<sup>9</sup> Folio 161.

<sup>10</sup> Folios 180-181.

1

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible format. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster. The document also mentions the need for periodic audits to ensure the integrity and accuracy of the information stored.

In addition, the text highlights the role of these records in financial reporting and compliance with regulatory requirements. Accurate data is essential for generating reliable financial statements and for demonstrating adherence to industry standards.

The second section of the document focuses on the implementation of internal controls. It describes various measures that can be put in place to minimize the risk of errors and fraud. These include the separation of duties, where different individuals are responsible for different stages of a process, and the use of automated systems to reduce manual intervention.

The document also discusses the importance of training employees on these controls and ensuring they understand their role in maintaining the system. Regular communication and updates are necessary to keep everyone informed of any changes or new procedures.

Finally, it is stressed that internal controls should be continuously monitored and improved. As the business evolves, new risks may emerge, and the controls must be adapted accordingly to remain effective.

In conclusion, the document underscores the critical nature of data management and internal controls for the success and sustainability of any organization.

2



ECOPETROL S.A., y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, al observarse en la contestación brindada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos que son estas empresas quienes ostentan el derecho exclusivo de exploración y explotación de hidrocarburos ubicados en el predio solicitado en restitución, entidades que finalizado el termino dispuesto en la ley guardaron silencio dentro del asunto de marras.

11.-Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>11</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la titular de derechos reales inscritos dentro del folio de matrícula 442-75710 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, así mismo, por ser la entidad encargada de administrar los

<sup>11</sup>**ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work during the year. It is followed by a detailed account of the various projects and the results achieved.

The second part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The third part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The fourth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The fifth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The sixth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The seventh part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The eighth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.

The ninth part of the report is devoted to a detailed description of the various projects and the results achieved. It is followed by a summary of the work done during the year.



bienes de la nación, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por existir dentro del predio exploración y explotación de hidrocarburos operadoras ECOPETROL S.A. y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTD., y más todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor de la ciudadana y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

**1. Condición de víctima con derecho a la restitución jurídica y material del fundo rural denominado "EL PEDREGAL", ubicado en la vereda Monserrate, municipio de Orito, departamento del Putumayo:**

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Continuation of faint, illegible text in the middle section of the page.

Another section of faint, illegible text, possibly a list or detailed notes.

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly a conclusion or footer.



La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>12</sup> y 78<sup>13</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, encontró en los enfrentamientos presentados entre los grupos armados y la fuerza pública amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, siendo esta una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono*"<sup>14</sup> arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Orito, señaló:

*"(...) A finales de La década de 1990 el escenario de actores, disputa, control, narcotráfico y dinámicas del conflicto interno armado dieron paso a un nuevo periodo de violencia que afecto visiblemente la vida de los habitantes del Putumayo. Con el ingreso del Bloque Sur Putumayo (BSP) de las AUC en 1997 y los repertorios de violencia característicos de este actor armado ilegal, los índices de violencia que desde los ochenta venían creciendo en la década del 2000 alcanzaron los picos más altos.*

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>13</sup>**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>14</sup>Folio 5 a 15.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be a main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

A small, handwritten mark or signature at the bottom left corner of the page.



*Asimismo, la presencia de la guerrilla de las FARC desde mediados de la década de 1980 en las veredas de las dos microzonas dio paso a un escenario complejo para quienes habitaron o transitaban estos territorios. Por ejemplo, desplazamientos propios de la vida cotidiana de estas comunidades hacia el caso urbano de Orito, o entre ellas fueron situaciones riesgosas que algunos de sus habitantes prefirieron evitar.*

*(...) La primera incursión de grupos denominados como "paramilitares" que estaban al servicio del narcotráfico fue en la década del ochenta (1987 — 1991). En relación a su expulsión existen varias teorías, una de ellas advierte la participación del EPL y las FARC en una operación conjunta en 1988 y otra que señala que los mismos fueron expulsados por las FARC en 1991's. Esto, sumado al auge y consolidación de esta organización guerrillera, la importancia geoestratégica de la región en el cultivo y procesamiento de la hoja de coca y las marchas cocaleras, entre otros, generaron un escenario complejo en el que la población civil quedó en medio del fuego cruzado.*

*(...) La desaparición forzada afectó a líderes comunitarios, y puede ser analizada en la lógica del plano moral propiciado por los actores armados ilegales en el marco del conflicto armado interno. Este ejercicio basado en señalamientos y falsas acusaciones, fue el argumento que legítimo, desde el seno de la organización paramilitar, la persecución a líderes comunales locales. La construcción de "listas" que señalaban las próximas víctimas del Bloque Sur Putumayo fue una constante en la microzona, declarada por una solicitante ante la URT quien manifiesta que su esposo, siendo presidente de la Junta de Acción Comunal, fue asesinado y desaparecido en un retén de los grupos paramilitares, basados en una "lista" que habían construido previamente.*

*La desaparición forzada tiene una característica particular en estas microzonas, especialmente en aquellas que limitan o las atraviesa el río Guamuez. Este río que en otros tiempos había sido sinónimo de vida, las AUC lo convirtió en un escenario de muerte, puesto que el mismo fue utilizado constantemente para desaparecer los cuerpos de sus víctimas. En la inspección El Placer en el municipio de Valle del Guamuez el sitio denominado Puerto Amor nos permite dar cuenta de esto:*

*"Tras la llegada del Bloque Sur Putumayo, el río dejó de ser para los pobladores un espacio de vida y se convirtió en sinónimo de muerte. Los paramilitares ajusticiaban a las víctimas en el puente y posteriormente las tiraban al río para desaparecer los cuerpos, no dejar rastro de sus acciones e impedir que los familiares los enterraran.*

*En este lugar que es el límite entre el municipio de Orito y Valle del Guamuez estaba atravesado por un puente que fue el sitio escogido por esta organización armada ilegal para asesinar a sus víctimas. Situaciones similares debieron vivir los habitantes de las veredas Brisas del Guamuez (Valle del Guamuez) y Cabañas del Guamuez (Orito), así como en el límite entre el caserío de la inspección El Tigre (Valle del Guamuez) y la vereda Osiris (Orito).*

1

20



*"[...] en los límites del Valle del Guamuez y Orito, ahí teníamos un puente y oh! era donde traían gente de La Dorado, de otros pueblos, ahí era el matadero, y si mataban en el Valle del Guamuez los mataban acá y los cogían de una pierna y los arrastraban al puente y donde veían harta agua ahí los tiraban al agua. Cuando mataban del lado de Orito hacían lo mismo".*

*Los denominados "urbanos" hicieron parte de la estructura de las AUC en el departamento del Putumayo desde enero de 1998, y jugaron un papel fundamental en los hechos de violencia llevados a cabo en cada una de las zonas que fueron controlando. Sus funciones fueron, en palabras de Arnulfo Santamaría Galindo alias Pipa, "cuidar los pueblos, que no los invadiera la guerrilla, capturar guerrilleros que hubieran, poner el orden en el pueblo, si, que hubiera un orden (...) que no hubieran peleas, y estar pendiente de que si había un guerrillero pues darle de baja (...)*

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la solicitante se encuentra actualmente incluida en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>15</sup> de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

## **2. Abandono forzado que justificaría la restitución:**

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>16</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante de su heredad en el año 2008, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la

<sup>15</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>16</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

62

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



63



promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

**3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto de la presente solicitud de restitución y formalización identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 del círculo registral de Puerto Asís -Putumayo:**

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 74 a 77 ), como en el informe de georreferenciación (folio 86 a 91), los cuales lo ubican en la vereda Monserrate, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 (folio 100); registrado a nombre de La Nación, y contenido dentro del predio de mayor extensión N°. 86-320-00-02-0034-0049-000, con un área de terreno de 2 Has. 7.512 Mts<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936<sup>17</sup>, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada<sup>18</sup>; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación alguna, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de

<sup>17</sup>“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.

*El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.”*

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

11

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

12



conformidad con el artículo 674<sup>19</sup> del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675<sup>20</sup> del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017, por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban a) la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, b) la explotación de las 2/3 partes del predio c) no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionaria, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual "A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley".

<sup>19</sup> **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.

<sup>20</sup> **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.



En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por la señora GUERRERO BASTIDAS, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 2000 por lo cual se estima conveniente entrar a analizar los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones económicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13<sup>21</sup>, 58<sup>22</sup>, 60<sup>23</sup>, 64<sup>24</sup>, 65<sup>25</sup>, 66<sup>26</sup> constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994<sup>27</sup> al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituido por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

<sup>21</sup> **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

<sup>22</sup> **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

<sup>23</sup> **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad. Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

<sup>24</sup> **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

<sup>25</sup> **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

<sup>26</sup> **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.*

<sup>27</sup> *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*

The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's development.

The second part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's economic development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's economic development.

The third part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's social development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's social development.

The fourth part of the report deals with the political situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's political development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is easy to read. It is a valuable contribution to the study of the country's political development.



Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios generales contenidos en los artículos 65<sup>28</sup>, 66<sup>29</sup> y 67<sup>30</sup> de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994<sup>31</sup> que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que la hoy actora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 2000, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola como su vivienda, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada de la peticionaria al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012<sup>32</sup>. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso de la solicitante del predio y los actos de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

*No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.*

<sup>29</sup> **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

<sup>30</sup> **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.*

*En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

<sup>31</sup> *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*

<sup>32</sup> **ARTICULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

*"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)*

The first part of the report is a general introduction to the project. It describes the objectives and the scope of the work. The second part is a detailed description of the methodology used in the study. This includes a discussion of the data sources, the sampling method, and the statistical techniques employed. The third part of the report presents the results of the study. This is followed by a discussion of the findings and their implications. The final part of the report is a conclusion and a list of references.

The methodology used in this study was a combination of qualitative and quantitative methods. The data was collected through a series of interviews and focus groups. The data was then analyzed using a content analysis technique. The results of the study show that there are significant differences in the way that different groups of people perceive the issue. These findings have important implications for the development of policies and programs to address the issue.

The findings of this study suggest that there is a need for further research in this area. It is important to understand the reasons behind the different perceptions and to develop strategies to address the underlying issues. This research provides a valuable starting point for such efforts.

In conclusion, this study has provided valuable insights into the perceptions of different groups of people. The findings have important implications for the development of policies and programs to address the issue. Further research is needed to understand the reasons behind the different perceptions and to develop strategies to address the underlying issues.

The author would like to thank the following people for their assistance and support during the course of this study: [Name], [Name], and [Name].



en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, se observa que el área georreferenciada, no supera la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996<sup>33</sup> para la Zona Relativamente Homogénea N° 8 Llanura Amazónica, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 70 a 90 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera se observa que la solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligada a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue, conclusiones a la que llega esta Judicatura, de conformidad a la información que fue suministrada en ampliación de declaración rendida el día 20 de enero de 2015<sup>34</sup>.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurar la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación<sup>35</sup>, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-75710 (fl. 100). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

#### **4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:**

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada, características que denotan la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición

<sup>33</sup> Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

<sup>34</sup> Folio 38-41.

<sup>35</sup> Decreto 4829 de 2011, artículo 13.

2

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Sixth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

B



de mujer<sup>36</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "la explotación agrícola" de la cual deriva parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que "Es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada".

También la H. Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004 declara que existe un estado de cosas inconstitucional, dada la masiva vulneración de los derechos de las personas en situación de desplazamiento. Señalando que las mujeres son sujeto de especial protección y deben ser atendidas con un trato preferente y especial por las autoridades públicas, esto se ratifica para el *sub judice* en el auto 092 de 2008 que establece la protección de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado por causa del conflicto armado en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el trámite de la referencia si bien lo inició la aquí solicitante, no deben desconocerse los derechos que adquirió su compañero permanente, el señor LUIS EMIRO CAMACHO mismo que fue víctima del conflicto armado y que junto con la solicitante y su núcleo familiar, salieron desplazados en el año 2008.

<sup>36</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

100

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

100



Lo anterior según lo expuesto en el libelo inicial por la UAEGRTD, amén que de las declaraciones que reposan en el expediente y de la misma reclamante se colige que su compañero sentimental LUIS EMIRO CAMACHO inició los actos posesorios junto con la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, según se consigna la en el Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas:

*"(...) Estado Civil Unión Marital de Hecho. (fl. 50).*

Igual se consigna en la constancia de inscripción del predio, en la identificación del núcleo familiar durante el momento del abandono o despojo el nombre del señor LUIS EMIRO CAMACHO, como su compañero permanente.

Ahora bien y como en acápites anteriores se dijo que la solicitante se encuentra legitimada para actuar igualmente el artículo 81 de las tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

*"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañero permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con la señora Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.*

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañero permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que la señora Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la*

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.



*Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañero), KELLY ROSMARY (nieta).*"(Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011**"(subrayados fuera del texto original)

Siguiendo en ese mismo cause, memórese que la solicitante al momento de la ocupación del fundo, por donación de su padre, la posesión sobre el mismo fue ejercida en compañía de su compañero permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañero permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

Es así, como la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley*". Es así, que en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor de la solicitante MARÍA EUGENIA GUERRERO y se extienda a su compañero permanente LUIS EMIRO CAMACHO.

Acreditados los presupuestos de la acción, y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a los señores MARÍA EUGENIA GUERRERO y LUIS EMIRO CAMACHO, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, así; "*PRETENSIONES*", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10; se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 11 y 12. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*Pretensiones subsidiaras*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.



Respecto a las "*Pretensiones complementarias*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y pasivos financieros, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros. En igual forma, se denegará la pretensión primera del acápite de "*SALUD*", y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS DE EMPRENDIMIENTO, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA y CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA y las PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL.*"

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretada en el auto admisorio adiado 8 de febrero del 2018<sup>37</sup>.

En cuanto a las pretensiones contenidas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUIS EMIRO CAMACHO	Compañero Permanente	17.496.471
JUAN PABLO CAMACHO GUERRERO	Hijo	1.086.358.840
FERNANDO IVAN CANCHALA GUERRERO	Hijo	1.062.320.274
DIEGO LUIS CANCHALA GUERRERO	Hijo	1.112.476.205

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito

<sup>37</sup> Folio 125-127.

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.



Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras a la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con de la cédula ciudadanía N° 41.107.474 expedida en Orito (P.) y su compañero permanente LUIS EMIRO CAMACHO identificado con de la cédula ciudadanía N° 17.496.471, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del predio rural denominado "EL PEDREGAL" ubicado en la vereda Monserrate del municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-02-0034-0049-000.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal "g" de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** a la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con de la cédula ciudadanía N° 41.107.474 expedida en Orito (P.) y su compañero permanente LUIS EMIRO CAMACHO identificado con de la cédula ciudadanía N° 17.496.471, predio rural denominado "EL PEDREGAL" ubicado en la vereda Monserrate del municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 2 Has + 7.512 Mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís – Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciada)
442-75710	86-320-00-02-0034-0049-000	32 Has	2 Has + 7.512 Mts <sup>2</sup>

COLINDANTES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 204459 en línea quebrada que pasa por el punto 204459 <sup>a</sup> , en dirección oriente hasta llegar al punto 204458 con predios del señor JOSÉ ANTONIO MADROÑERO, en una distancia de 263,12 metros.
<b>ORIENTE</b>	Según acta de verificación de colindancia, NO presenta colindantes. (El predio por terminar en triangulo el oriente no delimita colindante)
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 204458 en línea recta, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 204457 con predios del señor CALIXTO GUERRERO, en una distancia de 249,95 metros.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 204457 en línea recta, en dirección norte hasta llegar al punto 204459 con la Quebrada La Piraña en una distancia de 218,66 metros.

SA

Faint, illegible text at the top of the page.

Faint, illegible section header.

Large block of faint, illegible text.

Second large block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text.

Eleventh block of faint, illegible text.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
204457	570616, 4301	681763,9097	0° 42 ' 43,892"	76° 56' 7,071"
204458	570735, 614	681983,6137	0° 42 ' 47,772"	76° 55' 59,976"
204459	570834,0146	681742,2058	0° 42 ' 50,967"	76° 56' 7,776"
204459a	570797,6593	681878,4789	0° 42 ' 49,787"	76° 56' 3,374"

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís– Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-75710:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA – ANT, en la que se adjudique la porción de terreno descrita en el numeral segundo a la beneficiaria en restitución.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO. - ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del

at

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual data entry and the use of specialized software tools. The goal is to ensure that the data is both accurate and easy to interpret.

The third part of the document focuses on the results of the analysis. It shows that there is a clear trend in the data, which is consistent with the initial hypothesis. This finding is significant as it provides strong evidence for the proposed model.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a list of recommendations for future research. It suggests that further studies should be conducted to explore the underlying causes of the observed trends and to test the model under different conditions.



predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de Orito para que en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberán dar aplicación al Acuerdo mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor del predio formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011, a la beneficiaria de la presente acción pública, sobre el predio adjudicado y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**SEXTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*CUARTA y QUINTO*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se formaliza en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer a la beneficiaria y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

**OCTAVO.-** En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la beneficiaria, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera, se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia de la beneficiaria y su

J

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..



núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**NOVENO.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio del Orito, junto con las EPS EMSSANAR, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a la beneficiaria MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.107.474 expedida en Orito (P.) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**DÉCIMO.-** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá atender prioritariamente a la beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**UNDÉCIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Orito - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor de la aquí beneficiaria MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas

Ja

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.



de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

**DUODÉCIMO.- ORDENAR** a la Viceministra de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la señora MARÍA EUGENIA GUERRERO BASTIDAS y las mujeres que integran su núcleo familiar, en las políticas públicas que este programa ejecuta.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", las relacionadas al plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, se ordenará a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ORITO para que ejecute en coordinación con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Orito, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

**DÉCIMO CUARTO.-** El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Orito, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO QUINTO.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la

gr

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

Furthermore, it is noted that the records should be kept in a secure and accessible location. Regular backups are recommended to prevent data loss in the event of a system failure or disaster. The document also mentions the need for periodic audits to ensure the integrity and accuracy of the information stored.

In addition, the text highlights the role of technology in streamlining record-keeping processes. Modern accounting software can automate many tasks, reducing the risk of human error and saving valuable time. However, it is stressed that users must be properly trained to utilize these tools effectively.

Overall, the document serves as a comprehensive guide for anyone responsible for financial record-keeping. It provides clear instructions and best practices to ensure that all records are maintained in a professional and compliant manner.



parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

**DÉCIMO SEXTO.-** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

**DÉCIMO SÉPTIMO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

**DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

